



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-24/2019

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO
LOCAL PODEMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL
MARTÍNEZ MANZUR¹

Toluca de Lerdo, Estado de México, once de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Político Local PODEMOS² a fin de controvertir la resolución **INE/CG472/2019** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, y

R e s u l t a n d o

I. Antecedentes. De la narración de hechos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

1. Proyecto de dictamen consolidado. El dieciocho de

¹ Con la Colaboración de Rodrigo Hernández Campos.

² En lo sucesivo PODEMOS o el partido.

³ En adelante INE.

ST-RAP-24/2019

octubre de dos mil diecinueve⁴, la Comisión de Fiscalización del INE, aprobó el proyecto presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización⁵, relativo al dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Partidos Políticos Locales correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, dentro los cuales se encuentra el partido actor.

2. Resolución INE/CG472/2019. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE emitió la resolución impugnada respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, en la que impuso al partido diversas sanciones de carácter pecuniario, en el Estado de Hidalgo.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con esa determinación, el diecinueve de noviembre, el Presidente de la Junta Estatal y el representante de PODEMOS ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁶, interpusieron, ante la Oficialía de Partes Común del propio Instituto local, este recurso de apelación.

Posteriormente, fue remitido a la Oficialía de Partes Común del INE, el veintiuno de noviembre siguiente.

III. Recepción de constancias. El veintisiete de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2019, salvo lo expresamente señalado.

⁵ También UTF.

⁶ En adelante IEEH.



oficio INE-SCG/1338/2019 del Secretario del Consejo General del INE, mediante el cual remitió la demanda de apelación, el informe circunstanciado, la documentación relacionada con el trámite del medio de impugnación, y otra diversa relativa al expediente INE-ATG/385/2019, en medio electrónico certificado.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-RAP-24/2019, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

El Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional cumplió con lo ordenado, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-750/19.

V. Radicación. En la misma data el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

C o n s i d e r a n d o

Primero. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, toda vez que es interpuesto por un partido político en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, relativas al citado instituto político en el Estado de

⁷ Ley de medios.

ST-RAP-24/2019

Hidalgo; entidad federativa perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Por tales razones, esta Sala Regional asume competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a), 192, párrafo primero y 195, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, 44, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los Acuerdos Generales 1/2017 y 7/2017 de la Sala Superior del este Tribunal, de ocho de marzo y diez de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente, que ordenan la delegación de asuntos de su competencia para su resolución a las Salas Regionales.

Segundo. Cuestión previa.

A fin de analizar la procedencia del presente juicio, resulta útil precisar lo siguiente.

El apelante presentó el mismo escrito de demanda ante diversas instancias, la primera ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo y la segunda ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, quien es señalado como la autoridad responsable de emitir el acto impugnado.

- Presentación de la primera demanda ante autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-RAP-24/2019

no responsable.

El diecinueve de noviembre, el partido apelante por medio de sus representantes interpuso ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, la demanda que dio origen al presente expediente. **(ST-RAP24/2019)**

- **Presentación de la segunda demanda ante la responsable.**

El mismo diecinueve de junio, el apelante presentó diversa demanda, con el mismo contenido, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, la cual dio origen al expediente. **(ST-RAP-26/2019)**

Tercero. Improcedencia. Esta Sala Regional advierte que, en el caso particular, no se cumple con el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que acarrea la improcedencia del medio de impugnación en términos de lo dispuesto por el párrafo 3 del mencionado numeral, en virtud de que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo estudio, fue presentada ante autoridad distinta a la responsable.

Lo anterior, además con base en la jurisprudencia 56/2002, de rubro y texto: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**. *En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o*

ST-RAP-24/2019

resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del



promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir⁸.”

De lo dispuesto en el artículo 9, párrafos 1 y 3, de la ley antes invocada, se desprende que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, y se infiere que tales medios serán desechados de plano, cuando no se presenten en la forma prescrita.

En el caso, el actor controvierte el acuerdo **INE/CG472/2019 emitido por el Consejo General del INE**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, el cual fue aprobado el seis de noviembre del año en curso.

Ahora bien, la demanda que instó el presente medio fue presentada ante la oficialía de partes del **Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo (autoridad no señalada como responsable)**, el pasado diecinueve de noviembre⁹.

Por tanto, como se evidencia, en la demanda el actor identificó plenamente a la autoridad responsable como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, del cual reclama la emisión del acuerdo INE/CG472/2019, no obstante, aun cuando se encontraba obligado a presentar el medio de impugnación ante dicha autoridad, tal como lo contempla el referido artículo 9, párrafo 1, el apelante presentó el medio de impugnación ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

⁹ Visible a foja 5 del expediente.

ST-RAP-24/2019

Sin que el actor manifieste las razones por las cuales lo hizo de ese modo, o consideró que se encontraba en alguno de los supuestos de excepción contemplados en la Ley.

Lo hasta aquí referido resulta suficiente para desechar el presente medio de impugnación, no obstante, importante señalar que el apelante señala en su escrito de demanda que el acto que se combate le fue notificado al órgano de finanzas de dicho instituto político el pasado **trece de noviembre del año en curso**, sin que precise quien realizó dicha notificación.

Cuestión que no se encuentra controvertida en autos por la responsable dentro de su informe circunstanciado.

Al respecto, el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios dispone que por regla general los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se pretende controvertir o a partir de notificación correspondiente.

Ahora bien, la Sala Superior de este tribunal ha establecido, por regla general, la carga procesal de presentar la demanda ante la autoridad responsable, con la consecuencia que, de no hacerse de esa manera, opera su desechamiento.

Igualmente, a través de su línea jurisprudencial, ha considerado que el legislador estableció dicha regla con la finalidad de que la presentación del escrito de demanda ante una autoridad distinta no produzca el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal.



Por lo que, en caso de que el medio de impugnación se presente ante una autoridad distinta a la que emitió el acto recurrido, la autoridad que reciba el medio de impugnación deberá remitirlo, de inmediato, a la responsable (que es la competente para darle trámite) y en ese supuesto el medio de impugnación se considerará presentado hasta el momento en que lo reciba la autoridad competente para darle trámite.

Así, en la evolución de su doctrina judicial, la Sala Superior ha flexibilizado el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable, pero siempre como una excepción al requisito de procedencia y por circunstancias particulares o extraordinarias que traen como consecuencia la interrupción del plazo para impugnar.¹⁰

En ese contexto, resulta necesario señalar que la demanda que instó el presente medio, fue presentada, como se ha referido, ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo el pasado diecinueve de noviembre.

Por otra parte, de autos se advierte que dicha autoridad electoral, mediante oficio número IEEH/SE/DEJ/133/2019, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, remitió los autos a la Oficialía de Partes Común del citado Instituto Nacional, el cual fue recibido el veintiuno de noviembre siguiente.

¹⁰ En congruencia con la tesis XX/99, de rubro: “**DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN**” consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 41 y 42.

ST-RAP-24/2019

En ese sentido, y considerando lo señalado en párrafos anteriores, el hecho de presentar la demanda ante autoridad distinta a la responsable, no interrumpe el plazo de presentación de la misma, salvo las excepciones que han marcado la doctrina jurisprudencial de este tribunal, las cuales, como se ha señalado, **no se hacen valer por el partido apelante; por tanto, al no estar en alguno de los supuestos de excepción, debe tenerse como fecha de presentación el día veintiuno de noviembre del año en curso.**

Ello, se concluye, ya que el partido actor tiene la carga procesal de cumplir con los supuestos procesales que señala la ley de la materia aplicable, por lo que estaba obligado a presentar la demanda que insto el presente juicio ante el Consejo General del **INE o en su defecto, argumentar y demostrar que se encontraba en alguno de los supuestos de excepción referidos.**

Bajo esas consideraciones, sí la resolución combatida se notificó el trece de noviembre, dicha notificación, en términos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Medios, surtió sus efectos el mismo día, por lo que el plazo para promover el presente juicio transcurrió del catorce al veinte de noviembre, en el entendido de que no se toman en cuenta los días sábado dieciséis y domingo diecisiete, así como el lunes dieciocho, lo anterior al ser días inhábiles, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Noviembre de 2019

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1	2
3	4	5	6	7	8	9



10	11	12	13 Notificación del acto impugnado	14 Primer día para impugnar	15 Segundo día para impugnar	16 Día Inhábil
17 Día Inhábil	18 Día oficial Inhábil ¹¹	19 Tercer día para impugnar	20 Último día para impugnar	21 Recepción de la demanda por parte de la responsable.	22	23
24	25	26	27	28	29	30

En tal sentido, se considera que en el caso se evidencia la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Máxime que el actor en el presente juicio es un Partido Político local, por lo que de ninguna forma puede entenderse que se encuentre comprendido dentro de algún grupo desfavorecido o que por sus condiciones económicas o sociales no haya estado en posibilidad de defenderse apropiadamente.

Finalmente, **aun cuando se considerara** que el presente juicio no hubiese sido presentado de manera extemporánea, se considera que el presente juicio igualmente debe ser desechado, ya que el actor ha ejercido su derecho a impugnar el acuerdo combatido, en diverso juicio, el cual si fue presentado ante la autoridad responsable.

Como se refirió, el apelante presentó la misma demanda en dos ocasiones, una ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, la cual dio origen al juicio que se estudia y una diversa antes la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Hidalgo, el cual

¹¹ En relación con lo dispuesto por los artículos 59 y 63, numerales III, IV, V, VII, IX y XI y último párrafo, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, y atendiendo al Segundo Punto del Acuerdo General 3/2008 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se hace del conocimiento que son días de descanso obligatorio y de asueto a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral, durante el año 2019, entre otros el 18 de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre. Por tanto, en las fechas y periodo citados, se suspenderán las labores.

ST-RAP-24/2019

originó el diverso juicio ante esta Sala Regional identificado como **ST-RAP-26/2019**.

Por lo que, al considerarse que, en el referido recurso de apelación, la demanda si fue presentada ante la autoridad señalada como responsable, se considera que en el presente asunto el actor agotó su derecho de impugnación.

Al respecto, esta Sala Regional ha establecido que la presentación de un juicio por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto.

La razón para considerar que el derecho de acción se agota, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- Otorga al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- Interrumpe el plazo de caducidad o prescripción del derecho sustancial y del derecho de acción.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.
- Fija la competencia del Tribunal del conocimiento.
- Delimita el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes.
- Determina el contenido y alcance del debate judicial.



- Define el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto u omisión, no sea posible jurídicamente presentar diversa demanda si señala al mismo órgano responsable, se controvierte el mismo acto u omisión y manifiesta conceptos de agravio encaminados a satisfacer la misma pretensión que la primera demanda.

La preclusión de la facultad procesal concerniente a iniciar un juicio deriva de los mismos principios que rigen el proceso. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Entre las situaciones que esa autoridad jurisdiccional ha identificado como generadoras de la preclusión de una facultad procesal se encuentra el que ésta se hubiese ejercido válidamente en una ocasión.¹²

Cabe destacar que la Primera Sala también ha considerado que la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto.¹³

¹² De conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**. Primera Sala; 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, p. 314, número de registro 187149

¹³ Con base en la tesis de rubro **“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

ST-RAP-24/2019

También abona a la seguridad jurídica, pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

Por tanto, ante la evidencia de que el actor presentó diversa demanda ante la autoridad que señaló como emisora del acto que reclama, y que la que dio origen al presente juicio ocurrió ante una autoridad no señalada como responsable, es que se considera que debe ser desechada de plano.

Finalmente, como se ha reiterado, resulta un hecho notorio que en el expediente ST-RAP-26/2019, se sustancia el juicio iniciado con motivo de la demanda presentada por el mismo partido actor, a fin de controvertir el mismo acto, y por las mismas razones, lo cual, se considera, **no deja en estado de indefensión al apelante.**

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Primera Sala; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, julio de 2013, pág. 565, número de registro 2004055.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-RAP-24/2019

Hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones que autoriza y **DA FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

FELIPE JARQUÍN MÉNDEZ

ST-RAP-24/2019